

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** - Quito, D.M., 1 de mayo de 2024.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 4 de abril de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **295-24-EP, acción extraordinaria de protección.**

### 1. Antecedentes procesales

1. El 7 de julio de 2023, Inmobiliaria Terrabienes S.A. propuso una acción de protección<sup>1</sup> con medidas cautelares<sup>2</sup> en contra de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y la Procuraduría General del Estado. La causa se signó con el número 09285-2023-01473.
2. En auto de 10 de julio de 2023, el juez Nelson Fernando Rojas Barros de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, negó las medidas cautelares. Posteriormente, el 22 de agosto de 2023, aceptó la acción.<sup>3</sup> Inconforme, la Superintendencia interpuso recurso de apelación.
3. El 7 de diciembre de 2023, con voto de mayoría de los jueces Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, los señores Adriana Mendoza Solorzano y Amado Joselito Romero Galarza. En su voto salvado, la jueza Johanna Alexandra Tandazo Ortega rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.
4. El 17 de enero de 2024, el señor Juan Carlos Alarcón Chiriboga, en calidad de gerente general y representante legal de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Pichincha (“**Mutualista** o **accionante**”), propuso una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia.
5. Mediante auto de 8 de marzo de 2024, el juez ponente requirió que el accionante aclare y complete su demanda. El 15 de marzo del mismo año, el accionante dio cumplimiento a lo solicitado.

<sup>1</sup> Inmobiliaria Terrabienes S.A. se encuentra en proceso de liquidación y tiene obligaciones pendientes con sus acreedores y se encuentra en estado de cesación de pagos. Keramikos (acreedor de Inmobiliaria Terrabienes a la Superintendencia de Compañías) requirió que se haga un concurso preventivo y la Superintendencia lo inadmitió mediante oficio SCVS-INC-DNASD-2023-00043665-O por no cumplir con los requisitos formales. Posteriormente, Terrabienes S.A. propuso una acción de protección en contra de la decisión de la Superintendencia porque estimó que dicha resolución vulneró, en lo principal, el derecho a la seguridad jurídica.

<sup>2</sup> Como medida cautelar requirió que se suspenda el acto impugnado, es decir, la negativa al concurso preventivo por parte de la Superintendencia de Compañías.

<sup>3</sup> En lo principal, el juzgador indicó que “a criterio de este juzgador se evidencia que el oficio Nro. SCVS-INC-DNASD-2023-00043665-O mediante el cual la Superintendencia de Compañías NIEGA la aplicación de un procedimiento preventivo a la compañía accionante, por cuanto Inmobiliaria Terrabienes no ha cumplido con uno de los requisitos, establecidos a partir del 15 de marzo de 2023 como opcional para compañías en estado de disolución o liquidación, existiendo deficiencia motivacional en el oficio Nro. SCVS-INC-DNASD-2023-00043665-O emitido el 16 de junio de 2023”.

## 2. Objeto

6. La decisión judicial *ut supra* es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

## 3. Oportunidad

7. El artículo 60 de la LOGJCC prescribe que:

El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, **para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia.** (Énfasis añadido)

8. En el presente caso, la acción fue presentada el 17 de enero de 2024 y la decisión que puso fin al proceso fue emitida el 7 de diciembre de 2023 y notificada el 11 de noviembre de 2023. Por lo que, en principio, la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada fuera del término referido *ut supra*.
9. Sin perjuicio de ello, el accionante sostiene que no fue notificado con el proceso de origen, ya que no fue parte procesal aunque debió serlo. Es por ello que se enteró “por medio del auto de 18 de diciembre del 2023, dictado por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas”. Al respecto, dentro del expediente judicial se verifica que no compareció durante la tramitación de la causa y que no fue notificado con esta, sino que presentó un escrito recién el 11 de noviembre de 2023 en el que requirió información sobre el proceso. Frente a esto, la Sala emitió un auto el 18 de diciembre de 2023 en el que le indicó que:

En relación a esta petición, se comunica al compareciente que la sentencia que se encuentra apelando, ya ha sido impugnada dentro del término oportuno, apelación que se encuentra resuelta por el Tribunal Segundo de la Sala Civil que la conoció, mediante sentencia emitida el 07 de diciembre del 2023, a las 11h45, por lo que el compareciente deberá revisar el sistema Satje, a fin de que revise las actuaciones judiciales que se encuentran subidas al sistema de la Judicatura.<sup>4</sup>

10. En tal virtud, el accionante ha justificado las razones por las que presentó su demanda fuera del término legal y estas se presumen verosímiles<sup>5</sup> debido a que las ha fundamentado en que no fue notificado dentro del proceso y a que, incluso cuando tuvo conocimiento de la causa, consultó y la Sala accionada le respondió que el proceso había concluido. Al haber tenido conocimiento de la causa el 18 de diciembre de 2023, tras la respuesta de la judicatura, se verifica que propuso la acción extraordinaria de protección dentro del término legal de 20 días, es decir, el 17 de enero de 2024. Por lo tanto, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del

<sup>4</sup> Auto de 18 de diciembre de 2023, consulta al sistema eSatje.

<sup>5</sup> En similar sentido, *ver*, Auto de admisión 1655-23-EP, 29 de septiembre de 2023, párr. 9.

artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).

#### 4. Requisitos

11. En los artículos 59 y 61 de la LOGJCC se establecen los requisitos para considerar completa una acción extraordinaria de protección, entre estos se encuentra que:

La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que **han o hayan debido ser parte en un proceso** por sí mismas o por medio de procurador judicial. (Énfasis añadido)

12. El accionante esgrime que debió ser parte procesal, ya que la institución a la que representa realizó dos préstamos en los años 2014 y 2015 a la compañía Terrabienes S.A. por USD 1 500 000,00 y USD 450 000,00. Dichas operaciones crediticias fueron garantizadas mediante hipoteca abierta de un tercero, en este caso la compañía Urbanizadora del Norte Urnosa S.A. (“URNOSA”) hoy en liquidación. Debido a que no se pagó la deuda, se inició un juicio de cobro de pagaré a la orden que Mutualista Pichincha ganó en primera y segunda instancia por lo que se procedió a la etapa de ejecución. Pese a contar con una sentencia ejecutoriada a su favor, Keramikos, en calidad de acreedor de Terrabienes S.A., requirió a la Superintendencia de Compañías que se dé trámite a un concurso preventivo y, por ende, se suspenda el proceso de ejecución de la decisión que fue favorable para Mutualista Pichincha.
13. Tras varias actuaciones, la Superintendencia inadmitió el concurso preventivo requerido por Keramikos, por lo que, Terrabienes S.A. propuso una acción de protección que ganó. Los juzgadores decidieron que se acepte el mentado concurso sin tomar en cuenta que existían sentencias ejecutoriadas a favor de terceros, por lo que, por lo menos debieron haber sido considerados dentro del proceso. En consecuencia, este Tribunal considera que, *prima facie*, el accionante debió ser parte del proceso.

#### 5. Pretensión y fundamentos

14. El accionante considera que se transgredieron sus derechos al debido proceso, a la defensa en las garantías a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. Además, alega que se desnaturalizó la acción de protección.
15. A criterio del accionante se desnaturalizó la garantía constitucional porque se ocultó a los jueces que existían medidas cautelares vigentes<sup>6</sup> y en razón de “las medidas de reparación solicitadas por

<sup>6</sup> Dentro del caso 09332-2015-1162, la Superintendencia de Compañías requirió medidas cautelares como la retención de todos los fondos, dineros, depósitos, inversiones y valores, la prohibición de enajenar, entre otras

el accionante para que se le admita la petición de concurso preventivo de acreedores”. Al respecto, citó jurisprudencia de esta Corte en la que se indicó que la acción de protección no puede ser empleada para la declaración de un derecho.

16. Por otro lado, la Mutualista explicó que:

Para demostrar la utilización dolosa de la acción de protección por parte del señor Carlos Cadena Asencio, es preciso que ustedes conozcan señores Jueces, que en similares condiciones al modus operando empleado para burlar a la justicia y seguir perpetrando perjuicios patrimoniales a instituciones del sistema financiero, los mismos abogados y el mismo liquidador (**Carlos Cadena Asencio**), de las compañías vinculadas **TERRABIENES** y **URNOSA** ambas en liquidación, acusadas de cometer millonarios perjuicios en contra de ciudadanía y el sistema financiero y sobre las cuales pesan medidas cautelares constitucionales que se encuentran activas, presentan en la Superintendencia de Compañías, sendas peticiones de concurso preventivo, para beneficiarse dolosamente del procedimiento concursal, para evitar la ejecución de sentencias que contienen obligaciones en firme y de esta manera evadir el pago de las deudas.

Quiero insistir en el hecho de que, al ser admitidas a trámite las solicitudes de concurso de acreedores, El (sic) Superintendente de Compañías, sospechosamente **OMITE** o incumple con notificar a los terceros interesados impidiéndoles el ejercicio de su derecho a la defensa, por lo que, la Superintendencia de Compañías incumplió la regla de trámite contenida en el artículo 1512 del Código Orgánico Administrativo (**Esta violación a una regla procesal esencial de trámite, vulnera el derecho protegido en el Art. 76.1**).

## 6. Admisibilidad

17. El artículo 62 de la LOGJCC establece los criterios de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Tras la revisión íntegra de la demanda, esta cumple con los criterios de admisibilidad de la norma señalada.
18. El accionante presenta un argumento claro y completo respecto de la presunta desnaturalización de la acción de protección y de la transgresión de su derecho a la defensa al no haber sido considerado dentro de la causa. Existe una explicación clara de que la Corte Provincial habría transgredido estos derechos. De tal forma, cumple con el criterio de admisibilidad previsto en el numeral 1 de la norma *ibidem*.
19. El fundamento de la acción no se agota en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia impugnada. Tampoco se sustenta en la falta de aplicación de la ley ni se refiere a la apreciación de la prueba por parte del juzgador accionado. De tal forma, la demanda cumple los criterios de admisibilidad previstos en los numerales 3, 4 y 5 de la norma.

---

medidas, en contra de 30 personas naturales y 82 personas jurídicas, entre las que se encontraba Terrabienes S.A. y Urnosa.

20. Además, como quedó anotado en las secciones 2 y 3, esta acción ha sido presentada oportunamente y ha sido planteada contra decisiones que son objeto de esta garantía, cumpliendo de esa manera con los requisitos de admisibilidad previstos en los números 6 y 7 de la norma *ibidem*.

### 7. Relevancia constitucional

21. El caso satisface el requisito de relevancia constitucional previsto en el número 8 del artículo *ibidem*. Primero, la vulneración aquejada por la entidad accionante es grave, pues –de ser real– podría conllevar graves perjuicios económicos, así como el desconocimiento de fallos judiciales que se encontraban en ejecución.
22. Segundo, el caso permitiría corregir, *prima facie*, la desnaturalización de la acción de protección al haber sido presentada para declarar un derecho; cuestión que resulta improcedente conforme a la jurisprudencia de esta Magistratura.

### 8. Decisión

23. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **295-24-EP**.
24. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada, celeridad y concentración, se dispone a los jueces Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, los señores Adriana Mendoza Solorzano, Amado Joselito Romero Galarza y Johanna Alexandra Tandazo Ortega que presenten un informe de descargo en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto.<sup>7</sup>
25. Conforme con el artículo 7 de la Resolución 007-CCE-PLE-2020, las partes procesales deben utilizar el módulo de “servicios en línea” en su página web institucional <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec/app> para el ingreso de escritos y demandas. La herramienta tecnológica SACC será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos. No se recibirán escritos a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorán escritos presencialmente en la Corte Constitucional en el “Edificio Matriz” en Quito y en la “Sede Guayaquil”.
26. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno.
27. En consecuencia, se dispone a notificar este auto.

---

<sup>7</sup> Artículo 48 de la CRSPCCC.

*Documento firmado electrónicamente*  
Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*  
Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*  
Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 1 de mayo de 2024. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

